

AUTO N. 10751

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2019ER53844 del 6 de marzo de 2019, realizó visita técnica el día 26 de marzo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LA PLAYITA DE CAROL**, ubicado en la Calle 37 Sur No. 72J - 52, barrio Provivienda Occidental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **CAROL ANDREA DONOSO SÁNCHEZ**, con cédula No. 52.930.736, en donde se desarrolla la actividad comercial de restaurante, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 09803 del 3 de septiembre de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Se Realiza la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LA PLAYITA DE CAROL** propiedad de la señora **DONOSO SÁNCHEZ***

CAROL ANDREA, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 37 Sur No. 72 J - 52 del barrio Provienda occidental, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado SDA No. 2019ER53844 del 6/03/2019, a través del cual un ciudadano donde manifiesta su inconformidad por el funcionamiento de los establecimientos metalmecánicas, talleres de mecánica de carros y otros, ubicados en la Calle 37 sur entre las Carreras 72 y 72 J y la Carrera 72 J con Calle 36, del barrio Provienda Occidental, localidad Kennedy, debido a "hay elevada contaminación ambiental de material particulado, monóxido de carbono y todo tipo de contaminantes".

(...)

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **LA PLAYITA DE CAROL** propiedad de la señora **DONOSO SÁNCHEZ CAROL ANDREA** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Estufa	Estufa	Parrilla*
MARCA	No determinado	No determinado	No determinado
USO	Cocción	Cocción	Asado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	5 puestos	3 puestos	No determinado
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1 año		
DIAS DE TRABAJO/SEMANA	7	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6	2	No determinado
OPERACIÓN (continua, alterna)	Continua	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	No determinado		
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Carbón
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	450 m ³ /mes		2 kg/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti	No determinado
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Pila

Fuente No.	1	2	3
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular		No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,5		No posee
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10		No posee
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable		No posee
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	No posee
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica

*Por errores de transcripción la parrilla no se encuentra reportada en la tabla de fuentes de combustión externa, sin embargo, los datos fueron registrados en las observaciones del acta de visita técnica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los vapores, gases u olores generados en su proceso de cocción, ya que se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones y cuenta con sistema de extracción.

PROCESO	PARRILLA	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción.	No	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de asado en parrilla, ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistemas de extracción y no posee dispositivos de control.

(...)

CONCLUSIONES

11.1. *El establecimiento **LA PLAYITA DE CAROL** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento **LA PLAYITA DE CAROL** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado en parrilla dado que no cuenta con sistemas de extracción y/o dispositivos de control, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *El establecimiento **LA PLAYITA DE CAROL** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado en parrilla no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *El establecimiento **LA PLAYITA DE CAROL** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado en parrilla que favorezca la dispersión de las mismas.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés

*privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09803 del 3 de septiembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

“(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…)”

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

“(...)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68, 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015**, por parte de la señora **CAROL ANDREA DONOSO SÁNCHEZ**, con cédula No. 52.930.736, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PLAYITA DE CAROL**, ubicado en la Calle 37 Sur No. 72J - 52, barrio Provienda Occidental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad de restaurante, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) estufa, usada para cocción, con capacidad de 5 puestos, una (1) estufa, usada para cocción, con capacidad de 3 puestos, las cuales emplean gas natural como combustible y una (1) parrilla, usada para asado, la cual emplea carbón como combustible, sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado en parrilla dado que no cuenta con sistemas de extracción y/o dispositivos de control, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y por último, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado en parrilla que favorezca la dispersión de las mismas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **CAROL ANDREA DONOSO SÁNCHEZ**, con cédula No. 52.930.736, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PLAYITA DE CAROL**, ubicado en la Calle 37 Sur No. 72J - 52, barrio Provivienda Occidental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **CAROL ANDREA DONOSO SÁNCHEZ**, con cédula No. 52.930.736, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PLAYITA DE CAROL**, ubicado en la Calle 37 Sur No. 72J - 52, barrio Provivienda Occidental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **CAROL ANDREA DONOSO SÁNCHEZ**, con cédula No. 52.930.736, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PLAYITA DE CAROL**, en la Calle 37 Sur No. 72J - 52, barrio Provivienda Occidental de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 09803 del 3 de septiembre de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO El expediente **SDA-08-2019-3011**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

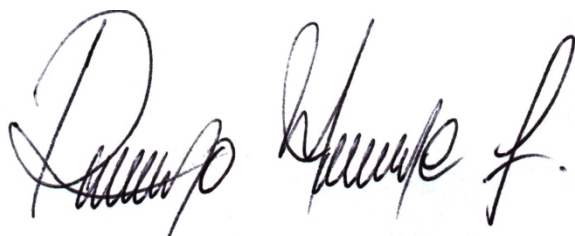
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2019-3011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2023

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/06/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE